

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veinte

Radicación: Verbal No. 2019 1203.
Demandante: Flor Alba Guerrero Castro.
Demandado: Covinoc S.A.
Asunto: Apelación auto.

Ingresan las presentes diligencias enviadas por el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad para que sea revisada la actuación por vía de apelación respecto de la providencia del cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el estrado judicial rechazó la reforma de la demanda porque "...no fue subsanada dentro del lapso contemplado en el art. 90 del C.G.P...".

Cumplidos los requisitos de ley, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del C.G.P., enseña que, el juez ante quien se presenta una demanda, que carece de los requisitos legales debe proceder en una de las siguientes formas: a) Si carece de jurisdicción o de competencia o si del libelo o de sus anexos aparece que ha caducado el término legal que tenía el demandante para promover el proceso, deberá rechazarla de plano b) Si no cumple con alguna de las demás exigencias legales apuntadas, debe proferir una providencia en la que señale los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco días, y si así no lo hiciera la rechazará.

En este caso la demanda fue inadmitida mediante auto del 20 de enero de 2020 entre otros ítems, para que se precisara (1) la cuantía del asunto dentro del poder otorgado para promover la demanda declarativa como también la clase de nulidad invocada e indique el contrato que pretende en nulidad, (2) desacumular las pretensiones de la demanda principales y subsidiarias de la demanda, concernientes con la solidaridad que persigue que se declare entre la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación y Covinoc S.A., como que se excluye con la declaratoria de nulidad perseguida, por lo cual debía adecuar las pretensiones, (3) aclarar porque se invoca tanto la nulidad absoluta como la relativa, (4) precisar los efectos pretendidos con la declaratoria de nulidad para la pretensión de restituir la suma de \$60.000.000,00., (5) precisar los fundamentos de derecho en forma concreta y clara, y (6) informar donde reposan los originales de los documentos aportados en copia simple.

La parte demandante en su escrito de subsanación, atendiendo lo ordenado en la inadmisión, contestó punto por punto, refiriéndose en primer lugar al poder para lo

cual manifestó que los jueces tienen toda la potestad de calificar las demandas y proferir un auto que advierta los yerros de mera forma e indica que el artículo 74 del C.G.P. fija los requisitos para los poderes generales y especiales pero nunca indica la necesidad de establecer la cuantía, obligaciones contractuales, tipo de contrato, ya que esos requisitos son de la demanda y no del poder, por lo tanto el aportado cumple con lo fijado por el legislador.

Respecto de la desacumulación de pretensiones de declaratoria de solidaridad entre la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación y Covinoc S.A. adujo la apoderada de la parte demandante que las pretensiones se excluyen cuando se espera que se resuelvan dos cosas completamente adversas, al tiempo, que para el caso no ocurre, porque la declaratoria de nulidad desencadenaría una responsabilidad en cabeza de los demandados y que para el caso sería solidaria.

En cuanto a los fundamentos de derecho, precisó que estos apoyan jurídicamente la tesis planteada en la demanda y son puestos por el demandante a su arbitrio y propia consideración y el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. de ninguna manera indicó la forma, el contenido y mucho menos la clase de normas que deban ser citadas porque es el demandante quien decide de qué forma jurídica fundamenta su pretensión.

A pesar de haberse presentado escrito de subsanación a la demanda, el juez de primera instancia rechazó la demanda al considerar que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, luego si era necesario que en el poder se indicara cuál es el contrato pretendido en nulidad, la clase de nulidad invocada y la cuantía del asunto; igualmente los ordinales primero y segundo de las pretensiones si se excluyen entre si y no tienen ninguna concordancia, aunado que tampoco están en relación de dependencia, máxime cuando la mandataria no explicó cómo la solidaridad pretendida en declaración con la nulidad alegada, y por último respecto de los fundamentos de derecho, el fallador puede inadmitir la demanda cuando adolezca de la exigencia contempladas en los numerales 4, 5 y 8 del artículo 82 del C.G.P., y es la reclamante la que tiene el deber de poner en evidencia los presuntos hechos o vicios constitutivos de nulidad además de las normas en que funda sus aspiraciones.

Como es sabido, la demanda como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales, sin los cuales no puede ser recibida a trámite; exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formulista, garantiza eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a recurrir ante la administración de justicia.

cual manifestó que los jueces tienen toda la potestad de calificar las demandas y proferir un auto que advierta los yerros de mera forma e indica que el artículo 74 del C.G.P. fija los requisitos para los poderes generales y especiales pero nunca indica la necesidad de establecer la cuantía, obligaciones contractuales, tipo de contrato, ya que esos requisitos son de la demanda y no del poder, por lo tanto el aportado cumple con lo fijado por el legislador.

Respecto de la desacumulación de pretensiones de declaratoria de solidaridad entre la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación y Covinoc S.A. adujo la apoderada de la parte demandante que las pretensiones se excluyen cuando se espera que se resuelvan dos cosas completamente adversas, al tiempo, que para el caso no ocurre, porque la declaratoria de nulidad desencadenaría una responsabilidad en cabeza de los demandados y que para el caso sería solidaria.

En cuanto a los fundamentos de derecho, precisó que estos apoyan jurídicamente la tesis planteada en la demanda y son puestos por el demandante a su arbitrio y propia consideración y el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. de ninguna manera indicó la forma, el contenido y mucho menos la clase de normas que deban ser citadas porque es el demandante quien decide de qué forma jurídica fundamenta su pretensión.

A pesar de haberse presentado escrito de subsanación a la demanda, el juez de primera instancia rechazó la demanda al considerar que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, luego si era necesario que en el poder se indicara cuál es el contrato pretendido en nulidad, la clase de nulidad invocada y la cuantía del asunto; igualmente los ordinales primero y segundo de las pretensiones si se excluyen entre si y no tienen ninguna concordancia, aunado que tampoco están en relación de dependencia, máxime cuando la mandataria no explicó cómo la solidaridad pretendida en declaración con la nulidad alegada, y por último respecto de los fundamentos de derecho, el fallador puede inadmitir la demanda cuando adolezca de la exigencia contempladas en los numerales 4, 5 y 8 del artículo 82 del C.G.P., y es la reclamante la que tiene el deber de poner en evidencia los presuntos hechos o vicios constitutivos de nulidad además de las normas en que funda sus aspiraciones.

Como es sabido, la demanda como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales, sin los cuales no puede ser recibida a trámite; exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formulista, garantiza eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a recurrir ante la administración de justicia.

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veinte

Radicación: Verbal No. 2019 1203.
Demandante: Flor Alba Guerrero Castro.
Demandado: Covinoc S.A.
Asunto: Apelación auto.

Ingresan las presentes diligencias enviadas por el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad para que sea revisada la actuación por vía de apelación respecto de la providencia del cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el estrado judicial rechazó la reforma de la demanda porque "*...no fue subsanada dentro del lapso contemplado en el art. 90 del C.G.P...*".

Cumplidos los requisitos de ley, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del C.G.P., enseña que, el juez ante quien se presenta una demanda, que carece de los requisitos legales debe proceder en una de las siguientes formas: a) Si carece de jurisdicción o de competencia o si del libelo o de sus anexos aparece que ha caducado el término legal que tenía el demandante para promover el proceso, deberá rechazarla de plano b) Si no cumple con alguna de las demás exigencias legales apuntadas, debe proferir una providencia en la que señale los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco días, y si así no lo hiciera la rechazará.

En este caso la demanda fue inadmitida mediante auto del 20 de enero de 2020 entre otros ítems, para que se precisara (1) la cuantía del asunto dentro del poder otorgado para promover la demanda declarativa como también la clase de nulidad invocada e indique el contrato que pretende en nulidad, (2) desacumular las pretensiones de la demanda principales y subsidiarias de la demanda, concernientes con la solidaridad que persigue que se declare entre la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación y Covinoc S.A., como que se excluye con la declaratoria de nulidad perseguida, por lo cual debía adecuar las pretensiones, (3) aclarar porque se invoca tanto la nulidad absoluta como la relativa, (4) precisar los efectos pretendidos con la declaratoria de nulidad para la pretensión de restituir la suma de \$60.000.000,00., (5) precisar los fundamentos de derecho en forma concreta y clara, y (6) informar donde reposan los originales de los documentos aportados en copia simple.

La parte demandante en su escrito de subsanación, atendiendo lo ordenado en la inadmisión, contestó punto por punto, refiriéndose en primer lugar al poder para lo

La causal de inadmisión relativa al poder, no se encuentra prevista en el artículo 90 del C.G.P., ya que la insuficiencia de poder no es causal de inadmisión como sí lo era en la legislación procesal anterior, por cuanto lo requerido por la normatividad vigente se resume al derecho de postulación, que a la luz del artículo 73 del C.G.P. reza *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (...)”*, postulación que se encuentra demostrada dentro del plenario, entonces *“Los eventos que dan lugar a la inadmisión del libelo están claramente determinadas por el legislador en el artículo 90 del Código general del Proceso. En esta labor solo es permitido proceder de tal forma cuando se encuentre configurada algunas de las circunstancias taxativamente contemplados, sin que puedan, aplicarse criterios analógicos para extenderlos a otros aspectos”*.

Además que el poder es para que la abogada inicie el proceso, pero lo relativo a la identificación de la cuantía, la clase de nulidad invocada y el contrato que pretende en nulidad y como acertadamente lo indicó la apoderada de la parte demandante en su escrito de subsanación, *son requisitos propios no del poder, sino de la demanda.*

De esa forma, es claro que el poder aportado reúne todas las exigencias de la ley procesal civil y más que el aportado no puede confundirse con otros, por lo tanto, independiente de la subsanación esa no era una causal de inadmisión.

Lo atinente a la indebida acumulación de pretensiones, para este fallador no es necesario entrar en profundas elucubraciones, ya que de lograrse la nulidad solicitada, sea absoluta o relativa, lo propio es que se pretenda la restitución de dineros si a ello hubiera lugar y se demuestre la viabilidad para la prosperidad de esa pretensión, de tal suerte que si la celebración del contrato del cual se solicita la nulidad fue con Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación y según se indica en el hecho cuarto de la demanda, Covinoc S.A. actuaba como administradora del portafolio de esta, es procedente que la abogada pretenda la solidaridad entre estas dos sociedades para que respondan por el dinero pretendido, para tal efecto se aclara que si bien es cierto las pretensiones de la demanda pueden invocarse de esa manera, no significa que se le esté dando la razón a la parte demandante en cuanto a la prosperidad de sus pretensiones, sino que lo petitionado es procedente analizarlo y de acuerdo a las pruebas que se recauden en el proceso, se determine si dichas pretensiones pueden prosperar o no.

De otro lado, en la pretensión donde se solicita de manera subsidiaria la nulidad relativa, se indicó que la causal obedece al error como vicio del consentimiento (fl. 193) y en cuanto a la nulidad absoluta, claramente en el escrito de subsanación (fl. 219) indicó que *“...está viciado de nulidad por objeto lícito y por violación a las*

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – M.P. Clara Inés Márquez Bulla – 9 noviembre de 2017.

normas imperativas,...”, siendo claro que las causales que se echaron de menos en la inadmisión si se encuentran mencionadas.

Ahora, respecto a los fundamentos de derecho, observa este despacho judicial que contrario a lo indicado por el Juez de primera instancia, la apoderada de la parte demandante fue bastante amplia y profunda como se observa a folios 194 a 211, no solo al mencionar las normas sobre las cuales funda su demanda, sino que analizó y motivó toda la normatividad invocada, entonces esta tampoco era una razón para que la demanda fuera rechazada

Bastan las anteriores motivaciones para concluir que la decisión atacada debe ser revocada y en su lugar, disponer que el juez de primera instancia, proceda a la admisión de la demanda, toda vez que se subsanó en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- REVOCAR en su totalidad la providencia del cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020) (fl. 223), que dictó el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, por lo antes expuesto.
- 2.- Disponer que el juez de primera instancia, proceda a la admisión de la demanda, dado que se subsanó en debida forma.
- 3.- Devolver las diligencias a su lugar de origen. Secretaría proceda de conformidad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
JUEZ

La anterior providencia se notificó en estado
Nº _____ Hoy _____

PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA
Secretario

LAO

normas imperativas,...”, siendo claro que las causales que se echaron de menos en la inadmisión si se encuentran mencionadas.

Ahora, respecto a los fundamentos de derecho, observa este despacho judicial que contrario a lo indicado por el Juez de primera instancia, la apoderada de la parte demandante fue bastante amplia y profunda como se observa a folios 194 a 211, no solo al mencionar las normas sobre las cuales funda su demanda, sino que analizó y motivó toda la normatividad invocada, entonces esta tampoco era una razón para que la demanda fuera rechazada

Bastan las anteriores motivaciones para concluir que la decisión atacada debe ser revocada y en su lugar, disponer que el juez de primera instancia, proceda a la admisión de la demanda, toda vez que se subsanó en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- REVOCAR en su totalidad la providencia del cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020) (fl. 223), que dictó el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, por lo antes expuesto.
- 2.- Disponer que el juez de primera instancia, proceda a la admisión de la demanda, dado que se subsanó en debida forma.
- 3.- Devolver las diligencias a su lugar de origen. Secretaría proceda de conformidad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
JUEZ

La anterior providencia se notificó en estado
Nº _____ Hoy _____

PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA
Secretario

LAO

La causal de inadmisión relativa al poder, no se encuentra prevista en el artículo 90 del C.G.P., ya que la insuficiencia de poder no es causal de inadmisión como sí lo era en la legislación procesal anterior, por cuanto lo requerido por la normatividad vigente se resume al derecho de postulación, que a la luz del artículo 73 del C.G.P. reza *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (...)”*, postulación que se encuentra demostrada dentro del plenario, entonces *“Los eventos que dan lugar a la inadmisión del libelo están claramente determinadas por el legislador en el artículo 90 del Código general del Proceso. En esta labor solo es permitido proceder de tal forma cuando se encuentre configurada algunas de las circunstancias taxativamente contemplados, sin que puedan, aplicarse criterios analógicos para extenderlos a otros aspectos”*¹.

Además que el poder es para que la abogada inicie el proceso, pero lo relativo a la identificación de la cuantía, la clase de nulidad invocada y el contrato que pretende en nulidad y como acertadamente lo indicó la apoderada de la parte demandante en su escrito de subsanación, *son requisitos propios no del poder, sino de la demanda.*

De esa forma, es claro que el poder aportado reúne todas las exigencias de la ley procesal civil y más que el aportado no puede confundirse con otros, por lo tanto, independiente de la subsanación esa no era una causal de inadmisión.

Lo atinente a la indebida acumulación de pretensiones, para este fallador no es necesario entrar en profundas elucubraciones, ya que de lograrse la nulidad solicitada, sea absoluta o relativa, lo propio es que se pretenda la restitución de dineros si a ello hubiera lugar y se demuestre la viabilidad para la prosperidad de esa pretensión, de tal suerte que si la celebración del contrato del cual se solicita la nulidad fue con Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación y según se indica en el hecho cuarto de la demanda, Covinoc S.A. actuaba como administradora del portafolio de esta, es procedente que la abogada pretenda la solidaridad entre estas dos sociedades para que respondan por el dinero pretendido, para tal efecto se aclara que si bien es cierto las pretensiones de la demanda pueden invocarse de esa manera, no significa que se le esté dando la razón a la parte demandante en cuanto a la prosperidad de sus pretensiones, sino que lo petitionado es procedente analizarlo y de acuerdo a las pruebas que se recauden en el proceso, se determine si dichas pretensiones pueden prosperar o no.

De otro lado, en la pretensión donde se solicita de manera subsidiaria la nulidad relativa, se indicó que la causal obedece al error como vicio del consentimiento (fl. 193) y en cuanto a la nulidad absoluta, claramente en el escrito de subsanación (fl. 219) indicó que *“...está viciado de nulidad por objeto lícito y por violación a las*

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – M.P. Clara Inés Márquez Bulla – 9 noviembre de 2017.